

¡Tratemos bien a las sociedades comerciales!

Abg. Pablo Velázquez Krisch

1. Introducción [\[arriba\]](#)

El derecho societario es un derecho dinámico, cotidiano, en tiempo real. Necesita por tanto que sus actores actúen en concordancia con ello. Los actores de este derecho son los empresarios, emprendedores, comerciantes, y, por supuesto, todos aquellos intérpretes de las leyes, especialmente las mercantiles.

Las empresas necesitan producir y vender, y estas dos acciones, que a su vez forman una serie de cadenas interconectadas e interdependientes, se realizan a través de sociedades comerciales.

Se reciben a diario muchas consultas de clientes respecto a los límites de actuación de la sociedad y los socios. También, muy lastimosamente, las sociedades son limitadas y los principios generales y básicos del derecho societario son vulnerados por las instituciones públicas fiscalizadoras, ya sea impidiendo la realización de cosas absolutamente legales o la obligación de realización de acciones, a veces improcedentes, y otras sencillamente innecesarias.

Es por eso que, se decide escribir sobre esta cuestión, de manera a explicar algunas cuestiones, que se aclara, son relativamente básicas, pero que suele prestarse a confusión y es mal utilizado por los involucrados.

No nos referiremos a las sociedades que cotizan en bolsa de valores, debido a que allí el interés público sí cobra mayor relevancia y algunas regulaciones especiales sí ameritan. Nos ocuparemos principalmente de las sociedades cerradas.

2. ¿Por qué existen las sociedades mercantiles? [\[arriba\]](#)

Duprat señala, que el objetivo de la sociedad es brindar la estructura jurídica de la organización de la empresa para obtener el fin específico, permitiendo el desarrollo de la actividad empresarial[1].

Sirve principalmente de vehículo de financiamiento, brinda mecanismos para la toma de decisiones y garantiza derechos esenciales de los miembros. Señala, además, que la base axiológica del sistema societario está compuesta por tres principios esenciales: a) La protección de los derechos de los socios; b) La protección de los intereses de los terceros y seguridad del tráfico, y; c) La funcionalidad y eficiencia de la empresa[2].

Habiendo realizado una pincelada sobre los tipos básicos de empresas y el objetivo de las sociedades, comenzamos el desarrollo de las sociedades de capital o comerciales. Si bien no son las únicas sociedades que pueden darse y que son reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico positivo, no nos ocuparemos de aquellas que no tengan como fin las actividades comerciales y de lucro, sino simplemente de aquellas que sí destinan sus capitales para producir ganancias.

Dice un autor, que el hombre por naturaleza es un animal político que tiende a agruparse, siendo el comercio uno de los principales motivos de los fenómenos

asociativos, constituyendo institutos complejos en los cuales se combinan elementos sociológicos, económicos, políticos y jurídicos, denominados como sociedades[3].

El sistema societario, dice Duprat, es un sistema complejo y abierto. Complejo, porque en ella se dan una cantidad grande de interacciones e interferencias entre un número extenso de unidades, que conviven en la incertidumbre, indeterminaciones y fenómenos aleatorios. Está regido por las leyes del desequilibrio, causado por la existencia de varios y distintos intereses, internos y externos, y este desequilibrio debe ser regulado para lograr el dinamismo y un progreso social estabilizado.

Esta regulación, a su vez, debe dar relevancia a la estructura interna, de manera a que pueda seguir funcionando aunque cambien sus componentes[4].

Lo que interesa a los socios, sigue mencionando Duprat, es que exista un régimen societario consistente y coherente que garantice la protección de los derechos individuales de los socios, fijando normas de funcionamiento para los órganos sociales, la forma de toma de decisiones y un régimen de responsabilidad, porque la estructura de las sociedades y el sistema legal puede cambiar en un tiempo determinado, pero lo que no puede ocurrir, es la perturbación de la coherencia intrínseca[5].

Menciona Villegas, por su parte, que en las sociedades se requiere de un régimen legal con mayores obligaciones y responsabilidades para los administradores y representantes sociales, como también a las sociedades mismas, que sancione el abuso del poder, el abuso de información privilegiada, el conflicto de interés, el fraude, las evasiones y otras conductas similares, con penas a los directivos y accionistas responsables y a la sociedad misma, debido a que las sociedades no pueden ser centros de evasión, lavado de dinero y fraudes, ya que si la ley les favorece otorgándoles personalidad jurídica y beneficios, deben ajustar sus conductas a reglas éticas de buen comportamiento social[6].

3. Función del derecho de sociedades [\[arriba\]](#)

El derecho societario regula a las empresas, y éstas están formadas por empresarios, por lo que debemos, obligatoriamente, escuchar, atender, comprender y trabajar en favor de éstos, y de ninguna manera trancar su actividad con teorías naturalmente académicas y solo propias.

Las sociedades comerciales constituyen, como sabemos, el aspecto formal de las empresas, siendo éstas las unidades productivas de todos los bienes y servicios que satisfacen a todas las personas de todo el mundo, generando incuantificables cantidades de dinero y valor, siendo como consecuencia los propulsores y motores de la economía mundial, ya que prácticamente todo se reduce al funcionamiento dinámico de éstas, ya sea de manera directa o indirecta.

Además, muchas de las decisiones políticas adoptadas por los países o por los distintos organismos internacionales, obedecen a motivos económicos y empresariales, siendo las actividades económicas llevadas generalmente por empresas, reguladas a su vez en gran medida por el derecho societario.

Así las cosas, la salud de las sociedades, la protección y sostenibilidad de éstas, la necesidad de un buen y dinámico funcionamiento, práctico y simple, debe ser interés

de todos, y, por sobre todo, el control por parte de entidades especializadas y por personas entendidas en la materia, es de vital importancia.

Debemos tratar correctamente a las sociedades, debemos respetarlas, los abogados, los legisladores, los reguladores, los fiscalizadores, los miembros, todos.

No debemos caer en discusiones que ni nosotros entendemos ni nos ponemos de acuerdo. Debemos facilitar su constitución, su funcionamiento, su desarrollo.

En estas sociedades, en palabras simples, los que mandan son, y deben ser, en casi todos los casos, los socios. Los protagonistas de la sociedad deben ser ellos, siempre.

Por tanto, lo que ellos decidan en la sociedad que ellos mismos decidieron constituir, debe ser la ley.

Las únicas limitaciones son aquellas cuestiones de orden público, el abuso del derecho y el perjuicio a los demás órganos sociales por actos ilegales o ilícitos, más ninguna otra.

Cuestiones como mayorías, formas de resolver conflictos, estrategias empresariales, convocatorias, reuniones, y todas las cuestiones propiamente societarias, deben poder ser previstos por ellos, y a discreción, y todos los entes que se involucran con las sociedades, deben aceptarlo y facilitarlo, porque sencillamente a través de una sociedad se realizan todos los actos de comercio, se mueve la economía, se emplea a las personas, etc., por lo que poner trabas (que no corresponden, encima), solo perjudicará a todos, sin excepción.

Es un error, acá y allá, que un tercero, que una entidad pública o quien sea, imponga, prohíba o limite a los socios decidir sobre el destino de la sociedad, cosa que ocurre casi siempre, y en todos los países.

4. ¿Y por qué? [\[arriba\]](#)

Porque como sabemos, las dos grandes esferas del derecho son el derecho público y el derecho privado. Los principios predominantes en cada una de estas ramas son sustancialmente distintos.

Porque el derecho societario se encuentra inmerso dentro del derecho privado, por lo que todos los principios y reglas de éste le rigen, siendo principalmente, el principio de la **autonomía de la voluntad**.

Porque los actos de una sociedad mercantil, se rigen, en la mayoría de los casos, por las normas del derecho privado, que regulan la relaciones privadas y particulares de las personas, de tal forma a **proteger sus intereses**.

Porque en el derecho privado, lo que no está expresamente prohibido, está totalmente permitido, dentro del respeto del interés social, la moral y al orden público, cuando esté expresamente previsto.

Porque al ser las normas societarias, en su mayoría, normas **dispositivas, supletorias, complementarias**, las partes (socios) pueden prescindir del cumplimiento de las mismas si consideran perjudiciales para sus

intereses legítimos, o sencillamente, cuando consideran que otro tipo de regulación les es más conveniente.

Porque el derecho privado defiende que los interesados o partes en una operación, del tipo que fuera, pueden reglar sus derechos como mejor les convenga, pudiendo prescindir del cumplimiento de disposiciones legales, siempre y cuando esto no contrarie las disposiciones de orden público y no deriven en perjuicios para los demás miembros, como ya dijimos.

Porque, aun cuando exista una disposición en alguna ley que **expresamente prohíba u ordene imperativamente el ejercicio de tal acto**, si no perjudica a nadie (el Estado incluido), y, de vuelta, los socios decidieron llevarlo a cabo, habiendo consentimiento unánime, tal prohibición carece de sentido.

Porque, aunque la norma diga que tales actos sean nulos o anulables, **mientras su nulidad no haya sido declarada**, a instancia del legitimado, **producen los efectos jurídicos**, y nos han dado miles de ejemplos en la universidad cuando éramos estudiantes.

Porque inicialmente, en la mayoría de los países, surge de un contrato, por lo que **le son aplicables las reglas generales que regulan los contratos**, siendo la libertad contractual, uno de los pilares fundamentales.

Es por todo esto que, en las sociedades cerradas, **el régimen imperativo debe ceder ante estas normas dispositivas**, de manera a que los socios puedan diseñar las pautas que mejor se adapten a sus intereses y necesidades, como también a las características del proyecto empresarial.

Las disposiciones establecidas en los cuerpos normativos positivos, entonces, solo regirán cuando las partes no hubieran explícitamente estipulado algo distinto, ya sea en los estatutos o en el contrato de accionistas.

Limitar y condicionar a las sociedades y la actuación de los socios, perjudica gravemente a ésta y solo vulnera el ejercicio y movimiento comercial de un país, impide el crecimiento de la economía y desmotiva las inversiones de los privados en las sociedades, provocando eventualmente su disolución.

5. Conclusiones [\[arriba\]](#)

El derecho societario fue creado, justamente, para facilitar el trabajo a los hombres de negocios, protegerlos, cuidar su patrimonio y el de su familia. Todos necesitamos de, como se dijo, empresarios ágiles, intérpretes adecuados, órganos reguladores prácticos,

Necesitamos dotar a las sociedades de la libertad de actuación, permitir a los socios y directores que decidan lo que más convenga, facilitar a las empresas organizarse de la forma más adecuada para cumplir con los objetivos y lograr el fin social, capacitar a todos los miembros de las instituciones fiscalizadoras para conseguir mayor armonía, exigir a los juzgadores a especializarse en el área, como también a los colegas, que deben ser prácticos, ser el medio para que los emprendedores y empresarios consigan lo que buscan, para que todo sea simplemente mejor.

Sin lugar a dudas, una buena interpretación y aplicación de este derecho, facilitará el desarrollo de los emprendimientos, negocios y proyectos empresariales en general, atraerá inversores inteligentes y contribuirá a la estabilidad y crecimiento del país.

Un buen tratamiento a las sociedades comerciales, beneficia a todos, sin excepción.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Cfr. DUPRAT, Diego, Sistema societario, en Duprat, Diego (Director), Tratado de los conflictos societarios, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2013, Tomo I, pág. 11.

[2] Ibidem

[3] Cfr. BALBÍN, Sebastián, Manual de derecho societario, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2016, segunda edición, pág. 1 y ss.

[4] Cfr. DUPRAT, Diego, “Sistema...”, pág. 6.

[5] Idem, pág. 7.

[6] Cfr. VILLEGAS, Carlos, De las sociedades civiles y comerciales en la legislación paraguaya. Asunción, Emprendimientos Nora Ruoti S.R.L., 2012, 1° ed., pág. 77.